



RESOLUCIÓN No. 00080 DE 2019
(16 ENE 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERALDE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, el Decretos 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 2362 de fecha 9 de Octubre de 2018, otorgó Permiso de Vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales en el predio "El Porvenir" ubicado en zona rural del Distrito de Riohacha – La Guajira a favor de la empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR S. A. identificado con NIT No 890.922.447-4.

Que la Resolución No 2362 de fecha 9 de Octubre de 2018 fue notificada a la representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR S. A. el día 17 de Octubre de 2018 y al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de La Guajira el día 23 del mismo mes y año. 6 de Septiembre del mismo año.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación bajo radicado ENT- 8005 de fecha 30 de Octubre de 2018, la doctora ANA MARIA JAILLIER CORREA en calidad de Representante Legal de la empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR S. A presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No 2362 de fecha 9 de Octubre de 2018, bajo los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

I. ANTECEDENTES

1. Que el día 24 de julio de 2017, ante ventanilla única de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira –Corpoguajira- CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. con consecutivo ENT-4868 radicó solicitud de Permiso de Vertimiento al "Proyecto de montaje y operación de una planta de trituración de materiales pétreos y producción de mezclas asfálticas, y sus actividades asociadas tales como: taller y parqueo de Maquinaria, almacenamiento de combustibles, almacén general, acopios, disposición final de sobrantes de excavación, comedor y áreas administrativas, en el predio El Porvenir, localizado en el PR58+800 de la vía palomino - Riohacha, zona rural del Distrito de Riohacha.", momento para el cual se cumplieron todos los requisitos previos determinados en la normativa vigente.

2. Por medio del Auto No. 1053 del 3 de agosto de 2018 "por el cual se avoca conocimiento de la solicitud de permiso de vertimiento, con el fin de adelantar el proyecto denominado producción de la planta destinada a actividades de construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento de la malla vial de los departamentos de la Guajira y Magdalena y se dictan otras disposiciones".

3. En cumplimiento de sus funciones, y después de agotar todo el procedimiento respectivo del trámite, tal y como lo cita la Resolución No 02362 de 09 de octubre de 2018, Corpoguajira otorga permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales, en el predio el porvenir, ubicado en zona rural del distrito de Riohacha - La Guajira; notificada electrónicamente el día 17 de octubre de 2018.

4. Analizado el contenido de la resolución antes citada, se presentan diferencias entre lo presentado por el solicitante y lo establecido en el considerando de dicha Resolución, en los ítems 2. Visita de inspección ocular, 6. Características de las actividades que generen el Vertimiento, 8.1 Ubicación del STARD, 15. Posible incidencia del proyecto, obra o actividades

1 XH

en la calidad de vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptaran para evitar o minimizar efectos negativos de orden socio – cultural que puedan derivarse de la misma y 16. Requisitos del Decreto 050 de 2018, en donde se indica que el vertimiento de las aguas residuales se realizará en el humedal artificial. Lo anterior no concuerda con lo presentado en el documento de soporte del permiso, donde se establece que se instalará un sistema séptico integrado, humedal artificial y que la descarga se realizará en un campo de infiltración.

5. Adicional en el inciso a del Artículo tercero del resuelve, se indica que el cuerpo receptor de todas las aguas residuales domésticas generadas por la actividad de producción de mezclas asfáltica y triturado de materiales pétreos de la empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A, es el humedal o laguna artificial. Lo cual no coincide con lo establecido en el Formulario Único Nacional, en el cual se indica que se realizará en el campo de infiltración.

FUENTE DE VERTIMIENTO	NORTE	OESTE	CUERPO RECEPTOR
STARD Campamentos, oficinas, planta de trituración, Planta productora de mezcla asfáltica y de baños portátiles de los frentes de obra	11°18'52"	73°06'32.2"	SUBSUELO (LAGUNA DE SEDIMENTACION O HUMEDAL ARTIFICIAL)

6. De acuerdo con lo mencionado, es necesario aclarar que el STARD estará conformado por un tanque séptico, que conduce a un humedal artificial y termina en la fuente receptora que es un campo de infiltración, acorde con lo informado en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimiento, así como en el documento técnico anexado en la solicitud realizada con la comunicación 009-001-20180717003032 con radicado ENT-4868 el día 17 de julio del 2018.

II. PETICIÓN

En este orden de ideas, mediante el presente Recurso de Reposición, se hacen las siguientes peticiones:

A. EN EL CONSIDERANDO:

De acuerdo a lo antes expuesto, se solicita modificar los siguientes puntos, indicado que la fuente receptora es un campo de infiltración, como se indica a continuación:

2. Visita de inspección ocular

Estas aguas una vez han recibido su pretratamiento anaerobio por ascensión o capilaridad, pasa a un tratamiento primario y mediante tuberías es conducido hasta una laguna o humedal artificial y finalmente el mismo se termina un campo de infiltración en el suelo.

Cabe anotar que tanto las aguas residuales domésticas provenientes de campamentos, oficinas, plantas de asfalto y trituradora y baños portátiles, confluyen hasta un sistema séptico integrado, que conduce hasta una laguna artificial y descarga a campo de infiltración en el suelo en donde se completa el tratamiento. Ubicación N 11°18'52" y O 73°06'32.2".

7. Características de las actividades que generen el Vertimiento.

Resulta pertinente indicar que las aguas residuales domésticas a ser tratadas serán conducidas a través de un sistema de tuberías hasta el sistema séptico integrado para un tratamiento anaerobio por ascensión o capilaridad, seguido de un tratamiento de Fito

depuración de las aguas residuales mediante el desarrollo de un cultivo de macrofitas enraizadas sobre un lecho de grava impermeabilizado (humedal artificial) y posteriormente descargado a un campo de infiltración. Con todo lo anterior no existe las más posibilidades de contaminación del suelo ni cuerpos de aguas subterráneos ni artificiales.

8.1. Ubicación del STARD

La solución que tiene contemplado la empresa para el tratamiento de las ARD, generadas por el personal de campamento, oficinas y durante la operación de las plantas de trituración y de producción de mezcla asfáltica ubicada en el predio El Porvenir como la que se recolecte de los baños portátiles en los frente de obra, es aumentar la eficiencia del porcentaje de remoción de la carga contaminante de los vertimientos, consiste en instalar un sistemas que conste de tanque séptico integrado, un humedal artificial y un campo de infiltración.

15. Posible incidencia del proyecto, obra o actividades en la calidad de vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptaran para evitar o minimizar efectos negativos de orden socio – cultural que puedan derivarse de la misma.

Las actividades que pueden generar mayor influencia sobre el sitio de disposición final que en este caso es el campo de infiltración por aportes de escorrentías pluviales.

16. Requisitos del Decreto 050 de 2018

Sistema de Disposición de los vertimientos: Diseño y manual y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo: en el ítem de memorias técnicas se describe de manera detallada los componentes del sistema séptico integrado – humedal artificial-Campo de infiltración.

B. EN EL RESUELVE

Modificar el inciso a) del ARTÍCULO TERCERO Indicado que la fuente receptora es un campo de infiltración, así:

Artículo tercero. El presente permiso queda condicionado al cumplimiento por parte de la empresa Construcciones el Cóndor S.A. en las siguientes coordenadas.

a). Cuerpo Receptor. Todas las aguas residuales domésticas, deben ser conducidas al campo de infiltración, generadas por la actividad de producción de mezclas asfáltica y triturado de materiales pétreos de la empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., en las siguientes coordenadas.

FUENTE DE VERTIMIENTO	NORTE	OESTE	CUERPO RECEPTOR
STARD Campamentos, oficinas, planta de trituración, Planta productora de mezcla asfáltica y de baños portátiles de los frentes de obra	11°18'52"	73°06'32.2"	SUBSUELO (CAMPO DE INFILTRACIÓN)

III. SUSTENTO DE DERECHO

Que el Artículo Octavo de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la Administración, previa evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que es necesario señalar, que la finalidad esencial del Recurso de Reposición según lo establece la Ley 1437 de 2011, no es otra distinta que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, confirme, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así mismo, el artículo 56 en concordancia con lo establecido en el artículo 3 ítem de la citada norma, preceptúa que el Recurso de Reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con fundamento en la información de que disponga.

De igual forma, el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los "intereses generales" y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, proporcionalidad, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Así mismos, en el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, se establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

El precitado Artículo determina que el principio de eficacia, se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Además, establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Respetuosamente solicitamos se tengan como pruebas de lo aquí expuesto el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimiento, así como en el documento técnico anexado en la solicitud realizada con la comunicación 009-001-20180717003032 con radicado ENT-4868 el día 17 de julio del 2018

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado personalmente el día 17 de Octubre de 2018 al representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA y el día 30 del mismo mes y año se interpuso el mencionado recurso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsideré la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

ANÁLISIS TECNICO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Revisado el documento mediante el cual la empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA interpuso el Recurso de Reposición, funcionario del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad mediante informe técnico con radicado INT – 6669 de fecha 7 de Diciembre de 2018, conceptúa lo siguiente:

PETICIONES

A. En el Considerando

De acuerdo a lo antes expuesto, se solicita modificar los siguientes puntos, indicando que la fuente receptora es un campo de infiltración, como se indica a continuación:

2. Visita de inspección ocular

Estas aguas una vez han recibido su pretratamiento anaerobio por ascensión o capilaridad, pasa a un tratamiento primario y mediante tuberías es conducido hasta una laguna o humedal artificial y finalmente el mismo se termina un campo de infiltración en el suelo.

Cabe anotar que tanto las aguas residuales domésticas provenientes de campamentos, oficinas, plantas de asfalto, trituradora y baños portátiles confluyen hasta un sistema séptico integrado, que conduce hasta una laguna artificial y descarga a campo de infiltración en el suelo en donde se completa el tratamiento. Ubicación N 11°18'52" O 73°06'32.2".

➤ RESPUESTA DE CORPOGUAJIRA

Teniendo en cuenta lo observado en la documentación presentada por usted para la solicitud del permiso de vertimiento se precisa que: en la única página del documento evaluado por la corporación que coincide con el orden en el que se ubicará el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas (ARD) "sistema séptico integrado – humedal artificial – campo de infiltración" así como usted lo solicita en su recurso de reposición es en la pag 9 (Características de las actividades que generan el vertimiento), pero, en las páginas más adelante el orden en el cual el sistema estará dispuesto cambia totalmente "sistema séptico integrado – campo de infiltración – humedal artificial" pag 12 (ubicación del STARD), luego en la pag 17 describe el campo de infiltración, en las pag 20 y 21 describe el sistema séptico integrado y luego en la pag 22 humedal artificial.

Debido a las razones antes expuestas se presentó la confusión del orden que llevará todo el sistema de tratamiento previsto para el vertimiento. Por lo cual dicho sistema queda de la siguiente forma atendiendo la solicitud de la empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.,

Sistema Séptico Integrado	Humedal Artificial (cultivo de macrófitas enraizadas sobre un lecho de grava impermeabilizada)	Campo de Infiltración

Teniendo en cuenta lo anterior se hace la siguiente aclaración:

Cabe anotar que tanto las aguas residuales domésticas provenientes de campamentos, oficinas, plantas de asfalto, trituradora y baños portátiles confluyen hasta un sistema séptico integrado, que conduce hasta una laguna artificial y descarga a campo de infiltración en el suelo en donde se completa el tratamiento. Ubicación del campo de infiltración N 11°18'52" O 73°06'32.2".

7. Características de las actividades que generen el vertimiento.

Resulta pertinente indicar que las aguas residuales domésticas a ser tratadas serán conducidas a través de un sistema de tuberías hasta el sistema séptico integrado para un

tratamiento anaerobio por ascensión o capilaridad, seguido de un tratamiento de Fito depuración de las aguas residuales mediante el desarrollo de un cultivo de macrofitas enraizadas sobre un lecho de grava impermeabilizado (humedal artificial) y posteriormente descargado a un campo de infiltración. Con todo lo anterior no existe las más posibilidades de contaminación del suelo ni cuerpos de aguas subterráneos ni artificiales.

➤ **RESPUESTA DE CORPOGUAJIRA**

En este sentido la empresa será responsable de cualquier tipo de contaminación que se presente al suelo o cualquier tipo de fuente hídrica superficial o subterránea u otras que se pudiesen presentar.

8.1. Ubicación del STARD

La solución que tiene contemplado la empresa para el tratamiento de las ARD, generadas por el personal de campamento, oficinas y durante la operación de las plantas de trituración y de producción de mezcla asfáltica ubicada en el predio El Porvenir como la que se recolecte de los baños portátiles en los frentes de obra, es aumentar la eficiencia del porcentaje de remoción de la carga contaminante de los vertimientos, consiste en instalar un sistema que conste de tanque séptico integrado, un humedal artificial y un campo de infiltración.

➤ **RESPUESTA DE CORPOGUAJIRA**

Habiendo aclarado anteriormente el orden que va a llevar el sistema de tratamiento previsto para el vertimiento con referencia a este punto se tiene que, el sistema seguirá de la siguiente forma: Tanque séptico integrado, Humedal artificial y un Campo de infiltración.

15. Posible incidencia del proyecto, obra o actividades en la calidad de vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptaran para evitar o minimizar efectos negativos de orden socio – cultural que puedan derivarse de la misma.

Las actividades que pueden generar mayor influencia sobre el sitio de disposición final que en este caso es el campo de infiltración por aportes de escorrentías pluviales.

➤ **RESPUESTA DE CORPOGUAJIRA**

A lo que se refiere la resolución N° 02362 de 2018 en este sentido, es a que en el momento en el que se presenten las lluvias o llegue la temporada invernal, el humedal artificial podría presentar problemas debido a las aguas de escorrentía pluvial que lleguen a él, o a la misma agua lluvia que se acumule en él, ya que este se encuentra impermeabilizado y puede ser posible que presente desbordamiento de las aguas que está almacenando, o podría presentar fallas debido al alto contenido de sólidos en suspensión, lo que se traduciría en fallas en el tratamiento, que pudiesen ocasionar descargas sin tratamiento sobre el suelo y por ende causar cualquiera de los posibles impactos consignados en la matriz de impactos.

Lo anterior no tiene que ver con que el humedal artificial sea o no el punto final del vertimiento.

16. Requisitos del Decreto 050 de 2018

Sistema de Disposición de los Vertimientos: Diseño manual y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo; en el ítem de memorias técnicas se describe de manera detallada los componentes del sistema séptico integrado – humedal artificial – campo de infiltración.

➤ **RESPUESTA DE CORPOGUAJIRA**

Este punto queda como esta en la Resolución N° 02362 de 2018

7
NEX

B. EN EL RESUELVE

Modificar el inciso a) del artículo tercero indicando que la fuente receptora es un campo de infiltración, así:

Artículo Tercero: El presente permiso queda condicionada al cumplimiento por parte de la empresa Construcciones el CONDOR S:A, en las siguientes coordenadas.

a). Cuerpo receptor. Todas las aguas residuales domésticas, deben ser conducidas al campo de infiltración generadas por la actividad de producción de mezclas asfálticas y triturado de materiales pétreos de la empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR S:A., en las siguientes coordenadas:

FUENTE DE VERTIMIENTO	NORTE	OESTE	CUERPO RECEPTOR
STARD campamentos, oficinas, planta de trituración, planta productora de mezcla asfáltica y de baños portátiles de los frentes de obra.	11°18'52"	73°06'32.2"	Subsuelo (Campo de infiltración)

➤ RESPUESTA DE CORPOGUAJIRA

En este sentido es viable corregir la Resolución N° 02362 de 2018, haciendo la salvedad de que, las aguas residuales domésticas (ARD) son las únicas que pueden ser tratadas en este sistema planteado.

Por lo anterior la empresa Construcciones el CONDOR S.A., debe presentar una descripción detallada de los insumos y/o elementos utilizados en la limpieza y mantenimiento de los baños portátiles ante CORPOGUAJIRA para que esta evalúe si es procedente su incorporación al sistema de tratamiento previsto para el vertimiento.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR en la parte considerativa de la Resolución No 02362 de fecha 9 de Octubre de 2018, por la cual se otorgó Permiso de Vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales en el predio El Porvenir ubicado en zona rural del Distrito de Riohacha – La Guajira a la empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA identificada con NIT No 890.922.447-4, lo siguiente:

Página 2 de la Resolución No 02362 de fecha 9 de Octubre de 2018

2. Visita de inspección ocular

(...)

Estas aguas una vez han recibido su pretratamiento anaerobio por ascensión o capilaridad, pasa a un tratamiento primario y mediante tuberías es conducido hasta una laguna o humedal artificial y finalmente el mismo se termina un campo de infiltración en el suelo.

Cabe anotar que tanto las aguas residuales domésticas provenientes de campamentos, oficinas, plantas de asfalto y trituradora y baños portátiles, confluyen hasta un sistema séptico integrado, que conduce hasta un humedal artificial y descarga a campo de infiltración en el suelo en donde se completa el tratamiento. Ubicación N 11°18'52" y O 73°06'32.2".

Sistema Séptico Integrado	Humedal Artificial (cultivo de macrófitas enraizadas sobre un lecho de grava impermeabilizada)	Campo de Infiltración
---------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------

Página 4 de la Resolución No 02362 de fecha 9 de Octubre de 2018

5. Características de las actividades que generen el Vertimiento.

(...)

Resulta pertinente indicar que las aguas residuales domésticas a ser tratadas serán conducidas a través de un sistema de tuberías hasta el sistema séptico integrado para un tratamiento anaerobio por ascensión o capilaridad, seguido de un tratamiento de Fitodepuración de las aguas residuales mediante el desarrollo de un cultivo de macrofitas enraizadas sobre un lecho de grava impermeabilizado (humedal artificial) y posteriormente descargado a un campo de infiltración. Con todo lo anterior no existen las más posibilidades de contaminación del suelo ni cuerpos de aguas subterráneos ni artificiales.

En este sentido la empresa será responsable de cualquier tipo de contaminación que se presente al suelo o cualquier tipo de fuente hídrica superficial o subterránea u otras que se pudiesen presentar.

Página 6 de la Resolución No 02362 de fecha 9 de Octubre de 2018

8.1. Ubicación del STARD

La solución que tiene contemplado la empresa para el tratamiento de las ARD, generadas por el personal de campamento, oficinas y durante la operación de las plantas de trituración y de producción de mezcla asfáltica ubicada en el predio El Porvenir como la que se recolecte de los baños portátiles en los frente de obra, es aumentar la eficiencia del porcentaje de remoción de la carga contaminante de los vertimientos, consiste en instalar un sistemas que conste de tanque séptico integrado, un humedal artificial y un campo de infiltración.

Página 11 de la Resolución No 02362 de fecha 9 de Octubre de 2018

15. Posible incidencia del proyecto, obra o actividades en la calidad de vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptaran para evitar o minimizar efectos negativos de orden socio – cultural que puedan derivarse de la misma.

(...)

Las actividades que pueden generar mayor influencia sobre el sitio de disposición final que en este caso es el campo de infiltración por aportes de escorrentías pluviales.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el literal a) del ARTICULO TERCERO de la parte resolutiva de la Resolución No 02362 de fecha 9 de Octubre de 2018, por la cual se otorgó Permiso de Vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales en el predio El Porvenir ubicado en zona rural del Distrito de Riohacha – La Guajira a la empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA identificada con NIT No 890.922.447-4, el cual quedara así:

ARTICULO TERCERO: El presente permiso queda condicionado al cumplimiento por parte de la empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA de lo siguiente:

9 

00080

a). Cuerpo receptor. Todas las aguas residuales domésticas, deben ser conducidas al campo de infiltración generadas por la actividad de producción de mezclas asfálticas y triturado de materiales pétreos de la empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., en las siguientes coordenadas:

FUENTE DE VERTIMIENTO	NORTE	OESTE	CUERPO RECEPTOR
STARD campamentos, oficinas, planta de trituración, planta productora de mezcla asfáltica y de baños portátiles de los frentes de obra.	11°18'52"	73°06'32.2"	Subsuelo (Campo de infiltración)

Las aguas residuales domésticas (ARD) son las únicas que pueden ser tratadas en este sistema planteado.

La empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA debe presentar una descripción detallada de los insumos y/o elementos utilizados en la limpieza y mantenimiento de los baños portátiles ante CORPOGUAJIRA para que esta evalúe si es procedente su incorporación al sistema de tratamiento previsto para el vertimiento.

(...)

ARTICULO TERCERO: CONFÍRMESE los demás artículos de la Resolución No 02362 de fecha 9 de Octubre de 2018, en lo no modificado por el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa CONSTRUCCIONES CONDOR SA o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental notificar a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria La Guajira, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

16 ENE 2019

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: F. Mejía
Revisor: J. Barrios
Aprobó: E. Maza